

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 21 de marzo de 2024.

A Despacho de la señora Juez memorial en el que solicitan una medida cautelar dentro del proceso promovido por la señora Miriam Gomez Nieto vs Colpensiones.

Sírvase proveer.



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Ejecutivo a continuación  
**Rad. No.** 66001-31-05-002-2018-00123-00  
**Auto Interlocutorio No.** 289

**MEDIDA CAUTELAR**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se accede a la medida previa solicitada, por ajustarse a los parámetros del artículo 101 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad Social, por lo que se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que la administradora de fondos de pensiones tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Bancos Bancolombia, BBVA, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, Tequendama, Citibank, Banco Popular, Caja Social-BCSC, Av villas, Santander, Corpbanca, GNB Sudameris, Procredit, WWB Colombia y HSBC Colombia S.A., Iris, Lulo Bank, Movii S.A., Nequi, Rappipay, Cotrafa, CFA Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Serfinanza, Banco Unión antes Giros, Bancoomeva S.A., Finandina S.A. BIC, Itaú, Pichincha, Cooperativo Coopcentral, Ban100 y Bancamía S.A.

Al respecto, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..." Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del artículo 593 ibídem: "Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el

inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...” En primer lugar, se debe señalar que la medida de embargo por decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos inembargables destinados para el pago de pensiones.

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas de las entidades bancarias, objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.: “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P., decretará la medida solicitada. Para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Se limita la medida cautelar a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) y se comunicará de manera paulatina a los bancos, para precaver un exceso de la medida.

Por otra parte, se dispone que por Secretaría se notifique a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Ejecutivo Laboral  
66001-31-05-002-2018-00123-00  
Miriam Gómez Nieto vs. Colpensiones



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**JUEZA**

x

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.